

DESAFIANDO BARRERAS Y REIVINDICANDO DERECHOS: EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN GUATEMALA

Challenging Barriers and Claiming Rights: Access to Justice for People with Disabilities in Guatemala

SANTOS ROMEO BARRIENTOS ALDANA¹

Universidad de San Carlos de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala

Resumen

El presente texto analiza las consideraciones, desde el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en Guatemala. A la vez, se presenta un balance crítico, a más de una década de que el Estado de Guatemala ratificara la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desde una concepción social, garantista y protectora. En este sentido, se evidencian las principales vulneraciones al acceso de la justicia a las personas con discapacidad, a partir de tres escenarios: falta de condiciones óptimas, políticas públicas deficientes y sistémico-estructural.

Palabras clave

Bloque de constitucionalidad, Control de convencionalidad, Acceso a la justicia, Personas con discapacidad, Modelo social.

Abstract

This text analyzes the considerations, from the constitutionality block and conventionality control, on access to justice in Guatemala. At the same time, a critical balance is presented, more than a decade after the State of Guatemala ratified the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, from a social, guaranteeing, and protective conception. In this sense, the main violations of access to justice for people with disabilities are evident, based on three scenarios: lack of optimal conditions, deficient public policies, and systemic-structural.

Keywords

Block of Constitutionality, Control of Conventionality, Access to Justice, People with Disabilities, Social Model.

1. Introducción: el modelo social de la discapacidad y los derechos humanos

De forma abundante se ha expresado que la evolución de los derechos humanos no se agota en la mera positivación de las distintas generaciones (primera, segunda y tercera). Entendiendo que los derechos humanos se deben de interpretar de manera progresiva. Es así como se comprende desde una visión proteccionista y evolutiva. Por ello, a partir de la Segunda Guerra

¹ Estudiante de Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Auxiliar Judicial en el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo, Organismo Judicial. Correo electrónico: santosbarrientos3@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7213-1304>. Investigación realizada con financiamiento propio.



Mundial se constitucionalizaron los derechos humanos; por esta razón, se insiste que en la segunda mitad del siglo XX se robustecen los marcos normativos de los países de la región.

Sin embargo, cabe destacar que este modelo protector, garantista y evolutivo constituye no solo un rasgo *intra* y *supra* estatal (más allá del Estado) sino, además, comporta el ideario social. De esta cuenta, el modelo social llevado al *corpus iuris* internacional de los derechos humanos y al contexto nacional, sustancialmente, comprende *grosso modo* la dinámica democrática de los regímenes políticos de Latinoamérica.

Bajo esta perspectiva de dinámicas y pluralidades sociales se introduce el modelo social, en concreto, de las personas con discapacidad. Un modelo teórico (que tiene sus bases en la sociología y la antropología), en primer lugar; y jurídico, después. Decimos modelo teórico porque ha sido la literatura social y antropológica la que ha abordado la discapacidad desde una dimensión paradigmática, aunque de manera breve y, a veces, imprecisa. Ello en virtud de que el tratamiento de las personas con discapacidad ha mostrado tres construcciones históricas:

1. El modelo de prescindencia.
2. El modelo médico o rehabilitador.
3. El modelo social.

De esta cuenta, es importante acercarse a cada uno de estos modelos con el fin de observar la transición hacia el modelo social. En primer lugar, el modelo de prescindencia se distingue porque su construcción se basa en la marginación, el desprecio a las personas con discapacidad. Se vale de un sentido religioso, como un tipo de castigo de la divinidad. Para Palacios (2008), dentro de este modelo se distinguen dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. En el primero, la autora realiza una descripción a partir de la apropiación por la antigüedad clásica, en donde se establece que las personas con discapacidad eran consideradas “inservibles” para la sociedad, por lo que no merecían vivir, a tal punto que los niños y niñas que nacían con alguna “diversidad funcional” eran castigados con la muerte (infanticidio). En el caso del segundo submodelo, manifiesta la autora que se caracteriza por la exclusión y por un efecto meramente caritativo.

En cuanto al modelo médico o rehabilitador, señala Lizama (2012), nace a principios del siglo XX como un proceso de asistencialismo social a las personas con discapacidad. Es decir, ya no eran consideradas como objeto de caridad o marginación por algún “defecto” divino, sino que se consideraba que eran funcionales en la medida en que fueran rehabilitados y encausados a la sociedad. Es decir, este modelo considera a las personas con discapacidad con una enfermedad que debe ser tratable.

Por último, el modelo social es una respuesta alentadora que nace en los años 60 del siglo XX. En este modelo ya no se considera a las personas con discapacidad como enfermas que deben ser tratadas, sino que centra la idea en que son personas autónomas que tienen derechos en igualdad de condiciones y que son las barreras del entorno las que limitan el ejercicio pleno de sus derechos (Lizama, 2012).

En este escenario, se aborda la implicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Guatemala en el año 2008. Pese al tiempo, se evidencian las constantes violaciones al derecho humano de gozar autonomía y libertad y, asimismo, el nivel caritativo y objetivado con que se representaba esta concepción, seguida de una forma idealista.

Se hace patente la visión violatoria al derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad, desde la construcción formal de tres escenarios: falta de condiciones

óptimas, políticas públicas deficientes y sistémico-estructural. Con ello se evidencia que la tarea por llevar a la práctica real la ordenación jurídica debe responder al enfoque social de derechos humanos, en la cual se genere el entorno propicio para las personas con discapacidad, acentuando las limitaciones en las barreras sociales y no en la persona.

Por otro lado, se aporta de forma general la protección hacia este grupo vulnerable, desde el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, con el objeto de establecer un marco normativo que demuestre el robustecimiento garantista que, en su conjunto, requiere de voluntad política por parte del Estado de Guatemala para concretar políticas públicas que resalten y respeten la dignidad de este grupo social invisibilizado.

2. El bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y el acceso a la justicia en la perspectiva guatemalteca

En lo interno de los Estados de América Latina, luego de las constantes revisiones del parámetro de control constitucional, se ha incorporado en la doctrina legal el criterio, *prima facie*, de bloque de constitucionalidad². Este se comprende, desde una visión general, como una construcción metajurídica. En tal sentido, el bloque de constitucionalidad es un edificio en el cual se integra y se interpreta a partir de la constitucionalización de derechos; ya no solo se rigen *stricto sensu* las disposiciones contenidas en las Constituciones de posguerra y leyes de carácter constitucional, sino que su derivación comporta la jurisprudencia emanada de los Tribunales Constitucionales —Corte de Constitucionalidad, en el caso de Guatemala—, los principios que informan el derecho constitucional y demás normativa elevada a rango constitucional (verbigracia, normativa internacional en materia de derechos humanos).

En concreto, el bloque de constitucionalidad, en el caso guatemalteco, integra el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Esto revela un avance en el Estado democrático de derecho guatemalteco. Pero cabe destacar que estos usos terminológicos son para hacer referencia a la noción interpretativa con búsqueda del robustecimiento y protección de las personas que históricamente han sido invisibilizadas; el caso, por ejemplo, de las personas con discapacidad.

En Guatemala, la Constitución Política consagra, en el artículo 29, la garantía de acceso a la justicia sin distinción alguna. Y esta implicación jurídica establece, en un sentido general, no solo el libre acceso a los tribunales sino, además, realizar todos los actos legales, sin discriminación por motivos de sexo, etnia, color, discapacidad, entre otros. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad (2006) se ha expresado, argumentando que el acceso a la justicia:

implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas (p. 3).

En este mismo orden de ideas, el citado Tribunal Constitucional, dentro de los expedientes acumulados 6096-2018 y 6097-2018 (2019), expresaría que:

tales normas concatenadas con la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en su artículo 29 que, toda persona tendrá acceso a plantear sus peticiones, requerimientos, recursos, etcétera, ante los órganos jurisdiccionales, dependencias y oficinas

² Para un estudio profundo sobre el bloque de constitucionalidad, véase: César Augusto Londoño Ayala, *Bloque de Constitucionalidad* (Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2015), 39-81.

del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, pero siempre, refieren los preceptos anteriormente citados, —de conformidad con la ley—, es decir que las mismas cumplan con la norma aplicable a cada caso concreto (pp. 27-28).

De esta cuenta, el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad ha sido enfocado en la determinación jurídica garantista, protectora de los menos favorecidos; con implicaciones, valga decir, de orden igualitario y en busca de fortalecer la dignidad humana, tal como se consagra en la propia Norma Fundamental (1985) en el artículo 4: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Criterio sostenido en los expedientes 355-93 (sentencia 19-1-94), 141-92 (sentencia 16-6-92). En los que, adicionalmente, se incorpora el sentido de que es conveniente dar un tratamiento distinto a las diferentes situaciones que se presenten y que el derecho a la libertad y dignidad humana solo pueden restringirse por los mismos preceptos normativos que integran el *corpus iuris* nacional.

En efecto, dentro de este esquema jurídico se ha establecido un modelo racional del enfoque social y progresivo de los derechos humanos. Y para robustecer este enfoque se hace necesario acudir al derecho convencional. En tal sentido, *prima facie*, observemos lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.1 al indicar que

los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), dentro de su criterio jurisprudencial, se ha pronunciado sobre el libre acceso a la justicia. Veamos, por ejemplo, la sentencia del caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (2006), en donde la Corte afirma que “el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional” (párr. 131). Asimismo, en esta línea jurisprudencial, dentro del Digesto Themis (s.f.) se establece que:

Vinculando el acceso a la justicia con el derecho a la verdad y haciendo referencia a los art. 8 y 25, la Corte señala en varios casos que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables (párr. 147).

Por un lado, es necesario notar que el pronunciamiento de la Corte IDH basa sus presupuestos normativos en un sentido general, que no agota en su conjunto la dimensión social y política que abarca el acceso a la justicia. Es decir, el acceso a la justicia (por proponer el aspecto paradigmático social) no solo consiste en la libertad de acudir a los tribunales de justicia y hacer valer el derecho que le asiste a los sujetos de derecho. Sino, además, debe de articular un modelo social basado en el multiculturalismo; lo que significa combinar las aspiraciones universales que comprenden la dignidad humana. En otro aspecto, y en igual sentido, la doctrina nacional ha procurado establecer la garantía de acceso a la justicia entorno a las siguientes consideraciones:

1. El derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

2. El derecho a plantear peticiones ante los órganos encargados de administrar justicia.
3. El derecho a un juicio justo (tutela judicial efectiva), y a la reparación digna (Corte de Constitucionalidad, Expediente 3222-2022, 2023; Expediente 1513-2023, 2023; Expediente 224-2023, 2023).

Como se prevé, la dinámica jurídica se ha desarrollado en torno a un aspecto meramente mecanicista y no en un aspecto de fondo. El primer sentido revela la condición humana de acudir a los órganos de justicia, presentar sus peticiones sin discriminación alguna y demás circunstancias previstas en la normativa analizada; lo que constituye tan solo un aspecto mecanicista que no abarca un problema de fondo. En cambio, por su parte, la condición de fondo involucra el aspecto no solo formal-mecanicista, sino el social-político vinculado con políticas públicas que resuelvan un problema real y no un ideal social.

Pese a ello, es importante resaltar que el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y las nuevas dinámicas adoptadas por el Tribunal Constitucional de Guatemala demuestran que los avances en materia de derechos humanos son un proceso en constante evolución, atendiendo a las exigencias sociales que se plantean en lo interno de los Estados. De esa cuenta, se arguye que no es una fugaz ensoñación la construcción de marcos normativos consolidados en el respeto a la dignidad humana. Así, se hace patente que la preocupación —en lo que va del siglo XXI— de los organismos internacionales para la defensa y protección de los derechos humanos ha sido orientada en el sentido de profundizar en los aspectos sociales, en aras de contribuir en un flujo comunicativo eficiente entre las colectividades y pluralidades invisibilizadas, históricamente marginadas.

Para dar cuenta de esta concepción evolutiva de los derechos humanos, se analizará a continuación el aspecto normativo, jurisprudencial (nacional e internacional), en específico de las personas con discapacidad y el acceso a la justicia, vinculado con la propuesta de políticas públicas.

2.1. Acceso a la justicia de las personas con discapacidad

Las consideraciones observadas constituyen la tarea fundamental por abordar de manera jurídica y con sentido crítico un problema que afecta en las distintas latitudes de América Latina. No es un problema para la sociedad sino de la sociedad. Esta construcción problemática se presenta por la no aceptación de las personas con discapacidad, es decir, por considerarlas un obstáculo en el obrar ciudadano y no un sujeto político activo en el conglomerado social. Esto, en efecto, es un problema de la sociedad.

Ha sido objeto de estudio que los países del continente americano presentan altas tasas de desigualdad y discriminación³. Por ello, históricamente existen personas vulnerables, que tienen que sobrevivirle al hecho de estar en sociedad, pese a las condiciones inhumanas que reciben. En tal sentido, la constante evolución de los derechos humanos y las garantías que les asisten a los grupos vulnerables comportan el ideario honesto como un ajuste de cuentas con el pasado. Es ahí en donde el derecho actúa como objeto de control social.

En aras de buscar el respeto a la dignidad humana, la Corte IDH ha enmarcado su pronunciamiento en el respeto y garantía de los derechos humanos, generando responsabilidad directa de los Estados para cumplir, *erga omnes*, los derechos convencionales (caso Gelman Vs. Uruguay, 2011).

³ Véase: CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), *Panorama Social de América Latina y el Caribe 2022: la transformación de la educación como base para el desarrollo sostenible* (Santiago: CEPAL, 2022), 50-67.

Bajo estos aspectos, un claro ejemplo de discriminación (aunque indirecta) se observa en la propia Constitución Política de la República de Guatemala (1985), al tratar a las personas con discapacidad como “minusválidas” dentro del artículo 53⁴. Esto responde claramente a un tratamiento de discriminación a través del lenguaje y no de garantía a los derechos que les asisten. En el mismo sentido, sigue la Corte de Constitucionalidad (2001) al indicar que: “Es obligación del Estado proteger a los *minusválidos* [énfasis añadido] y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales” (p. 5). Nótese que la misma Corte hace referencia a la concepción de “minusválidos”, acentuando la limitación en las personas bajo un modelo médico-rehabilitador. De acuerdo con Yupanqui et al. (2016):

la utilización de términos como *minusválido*, *inválido*, *incapacitado*, *lisiado*, *retrasado* o *sub-normal*, desde un enfoque lingüístico, corresponden a adjetivos calificativos, cuya función es promover la calificación o caracterización de sujetos, y en este caso, mediante connotaciones sociales despectivas, de inferioridad, de ineptitud, de dependencia (p. 152).

Dentro de otra sentencia, el tribunal constitucional hace referencia a las personas con discapacidad, aplicando el uso terminológico más adecuado, preciso, para evitar caer en discriminación de orden conceptual, por ello refiere que: “la obligación de cumplir con la normativa constitucional señalada para las *personas con discapacidad* [énfasis añadido] deberá obedecer a las características de progresividad y gradualidad” (Corte de Constitucionalidad, 2007, p. 11). Asimismo, se observa que se adopta el enfoque social de derechos humanos a través de la implementación de los ajustes razonables.

En la sentencia precitada se observa, siguiendo el principio de progresividad de los derechos humanos, el tratamiento respetuoso hacia las personas con discapacidad. Resulta importante resaltar que el trato digno empieza a través del lenguaje para evitar la estigmatización y humillación dentro de la sociedad. Por ello, hablar de “personas con discapacidad”, responde a una determinación adecuada para realzar el carácter igualitario. Cabe agregar que en el uso cotidiano se observan expresiones como: “anormal”, “discapacitado”, “disminuido”, “enfermo”, “incapacitado”, “inválido”, “minusválido”, entre otros (Campos, 2021). Asimismo, designaciones como “personas con retos especiales”, “personas con capacidades diferentes”, “personas con capacidades especiales”, no contribuyen a la precisión terminológica, ya que cualquier persona podría encajar dentro de estas categorías y lo que se produce es discriminación al tratar de individualizar a este colectivo y crear identidades para su designación (Garzón Díaz, 2007). De esta cuenta, más bien se refuerza la discriminación de forma indirecta. Entonces, decir personas con discapacidad comporta el ideal del paradigma social en el cual se involucra la tarea de romper las barreras de desigualdad, el de cruzar el surco de limitaciones que la misma sociedad ha previsto (de manera directa o indirecta) hacia este colectivo.

Los argumentos de “especial” y “diferente” hacen referencia al aspecto humano de la persona (a las deficiencias) y no a las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para ser ciudadanos autónomos, con capacidad jurídica. Por ello, el uso de estas expresiones no son aún las más precisas para dirigirse dignamente a las personas con discapacidad.

Luego de observar estas precisiones terminológicas, es importante agregar que, como ya se mencionó anteriormente, el acceso a la justicia debe verse desde una perspectiva

⁴ Artículo 53. “Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad”.

de fondo y, con los avances en materia de derechos humanos, la Corte IDH en el Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala (2016) estableció que:

El derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible (párr. 214).

De aquí se desprende lo que con anterioridad se dejó anotado, sobre establecer las condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad, creando espacios propicios (reales), a través de políticas públicas; de esta cuenta, la misma Corte IDH ha resaltado el establecimiento de políticas públicas que introduzcan el ideario garantista para participar activamente en los procesos judiciales, y, asimismo, la capacitación a los operadores de justicia para promover un trato igualitario (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, 2012, párr. 137).

Asumir estas exigencias de orden normativo responden al modelo social garantista de las personas con discapacidad, y en el entorno social de un régimen democrático esto resulta un avance en favor de la dignidad humana.

2.1.1. La igualdad de condiciones y el paradigma del garantismo constitucional

En una democracia se busca la apropiación de los valores políticos instaurados dentro de un contexto social, generar condiciones adecuadas para construir un *corpus iuris* basado en el respeto a las libertades, desde lo formal y lo sustancial.

La igualdad de condiciones, como principio del derecho constitucional, resulta ser una condición esencial de un régimen democrático. A su vez, constituye un esfuerzo por afianzar la garantía de libertad de los ciudadanos. De esta manera lo ha expresado el Tribunal Constitucional de Guatemala en el Expediente 5352-2013 (2014): “De lo que se trata es de alcanzar la optimización de los valores libertad e igualdad como pilares del régimen democrático” (p. 105).

De ahí que se comprenda la libertad e igualdad como dos principios inseparables, porque uno es condición del otro. Es decir, sin libertad no puede existir la igualdad, y sin este último es improbable pensar en la libertad. Aunque son principios con concepción distinta, se escinden en la consecución de un mismo fin: el bien común⁵.

Pero la igualdad no debe ser comprendida en su sentido literal, tal como expresaría Bobbio (1991):

Esta expresión no debe ser entendida literalmente, debe ser interpretada. Y una vez interpretada, se ve que no es ya tan obvia. Que los seres humanos nacen libres e iguales quiere decir en realidad que deben ser tratados como si fuesen libres e iguales. La expresión no es la descripción de un hecho, sino la prescripción de un deber (p. 40).

⁵ En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulada la consecución de este fin (art. 1).

Entonces, de lo que se trata es de normar la conducta del ser humano hacia el carácter ideal del fin perseguido. Y es allí donde se instituye la idea de paradigma garantista, formulado por Ferrajoli⁶. El paradigma garantista constitucional es, en este sentido, el cambio estructural de los Estados basados, luego de la constitucionalización de derechos fundamentales, en el carácter democrático, político y social para hacer efectiva la protección de los derechos humanos.

Así, además de lo expuesto por Bobbio, resulta importante citar lo que la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha expresado con relación a la igualdad ante la ley:

la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley (Expediente 2377-2009, 2010, p. 4).

Se observa, entonces, que el Tribunal Constitucional introduce un doble aspecto: el trato igualitario sin distinción alguna, y la esfera de lo decidible, regida por los alcances normativos.

El primer aspecto resulta entendible. En cuanto al segundo, comporta el sentido de actuar regido por la ley y las limitaciones establecidas. De esta cuenta, la Corte IDH (Opinión Consultiva OC-18/03, 2003) ha expresado:

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* (párr. 101).

Tres elementos por resaltar a partir de lo expuesto por la Corte IDH son:

1. El *jus cogens* como principio rector del orden jurídico internacional.
2. La igualdad y no discriminación.
3. La evolución de los derechos humanos, tanto nacional como internacional.

Como se ha advertido, el *jus cogens* constituye el principio fundamental para la aplicabilidad de los derechos internacionales en materia de derechos humanos. En esencia, es la encarnación directa e imperativa de aplicabilidad de los derechos fundamentales regidos por la sociedad internacional. Este principio se encuentra regulado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en el que se define como un conjunto normativo del derecho internacional de carácter imperativo, y que para este caso específico la igualdad y no discriminación han entrado en el dominio de tal principio (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005, párr. 184).

⁶ Para un estudio detallado, véase: Luigi Ferrajoli, *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político* (Madrid: Editorial Trotta, 2015), 56-61.

En cuanto a la igualdad y no discriminación, reflejan, en un sentido general, un continente y un contenido. Es decir, la igualdad es el continente, lo general; lo que se logra observar de una manera amplia. La discriminación es el contenido, una de las consecuciones del principio de igualdad. Pero se hace imprescindible retratar el tema discriminatorio de una manera aparte en virtud de las desigualdades visibles en los países de la región. En tal sentido, un hecho notable de discriminación es el que se efectúa contra las personas con discapacidad⁷, aunado a la condición de ser parte de algún grupo indígena y, además, ser mujer. Lo que provoca aún más el efecto desigual, por las históricas desigualdades generadas a partir del encuentro entre Occidente y las culturas precolombinas en lo que en la actualidad es América Latina⁸ y, para el caso en concreto, la sociedad guatemalteca⁹.

Ahora bien, el tercer elemento resulta claro en la constante preocupación por las instituciones de carácter internacional que velan por la progresividad de los derechos humanos. De esta cuenta, la normativa interna del Estado guatemalteco ha mostrado aceptación hacia el avance garantista y protector de las colectividades vulnerables, en específico las personas con discapacidad. Prueba de ello es que el Estado de Guatemala dentro de su normativa interna ha garantizado los derechos de este colectivo, pese que merece ser actualizada en contraste con el modelo social de discapacidad. Sin embargo, estos efectos normativos no han sido visibles en la práctica social guatemalteca, revelando que la tarea por construir una sociedad basada en el respeto y dignidad humana no solo parte de la positivización de derechos fundamentales, sino que es deber del Estado crear políticas públicas atinentes a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (principio *pro persona*).

3. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su aplicación al ámbito guatemalteco

Se apuntó arriba el carácter regulatorio en que se construye el ordenamiento jurídico guatemalteco; y regido por el principio *pro persona*, conviene observar, a grandes rasgos, las tentativas por construir un marco regulatorio fuerte y no discriminator, partiendo de lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así es importante establecer algunas consideraciones relativas a la Convención luego de haber transcurrido un poco más de una década desde su ratificación por el Estado de Guatemala:

- i) La Convención es un avance normativo para la región, puesto que contiene abordajes y expresiones vinculadas a la exaltación de valores humanos. Sin

⁷ Vale la pena aclarar que, de acuerdo con Palacios (2008), el silencio en la literatura respecto de la condición de las personas con discapacidad revela la insignificancia que ha mostrado su función en las sociedades, revelando la marginación en que se encuentra este colectivo.

⁸ Carlos Guzmán Böckler, *Donde enmudecen las conciencias: Crepúsculo y aurora en Guatemala* (Guatemala: Catafixia Editorial, 2017); Mario Roberto Morales, *La articulación de las diferencias o el síndrome de Maximón. Los discursos literarios y políticos del debate interétnico en Guatemala* (Guatemala: Consucultura, 2008); Severo Martínez Peláez, *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca* (Guatemala: Fondo de Cultura Económica-Piedrasanta, 2021).

⁹ Bastaría una mirada de soslayo a la amplia bibliografía acerca de la historia de América Latina para conocer el origen de las grandes desigualdades perpetuadas en las sociedades, desde el sur de México hasta la Patagonia. A partir del descubrimiento y conquista, como oficialmente se le conoce al arribo o invasión de los europeos al “Nuevo Mundo”, empezó un proceso de negación del “otro”, que no ha cesado hasta nuestros días. Desde Hernán Cortés, Pedro de Alvarado, Bernal Díaz del Castillo y las macabras descripciones de fray Bartolomé de las Casas (2006) en su *Brevísima relación de la destrucción de las indias, hasta Masacres de la selva* de Ricardo Falla (2014), las poblaciones han tenido que sobrevivirle a la esclavitud, al crimen, a la segregación y a otras formas abyectas que el ser humano ha inventado para someter a quien tiene diferentes costumbres y formas de vida.

embargo, desde una perspectiva hermenéutica, su aplicación en la realidad concreta ha sido tan solo un ideal de Estado, regido por una tradición de exclusión de los más débiles.

- ii) Los inicios del siglo XXI traen consigo un avance hacia sólidos y profundos cambios en los ordenamientos jurídicos de la región. En tal contexto, el discurso de los avances en materia de derechos humanos se vuelve un lugar común dentro de los Estados de América Latina, configurando, por un lado, el bloque de control de convencionalidad; y, en otro, el establecimiento de pueblos democráticos. Así se dibuja un paisaje normativista y político-social, en el que nacen tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos. Producto de ese esfuerzo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- iii) El logro innegable hacia formas garantistas de las personas con discapacidad, que se ha provocado desde la ratificación de la Convención por parte del Estado de Guatemala no dista de levantar preocupaciones, entre ellas:
 - a) Romper el esquema social de exclusión, tanto directa como indirecta, que se observa en el comportamiento del ciudadano promedio en Guatemala.
 - b) Consolidar instituciones que protejan y garanticen los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el establecimiento de prácticas concientizadoras y políticas de inclusión para la consecución de tal fin.
 - c) Organizar el ordenamiento jurídico nacional en armonía con la Convención, para que con ello se construya un *corpus iuris* sólido y de respeto hacia quienes viven en condiciones de vulnerabilidad social.

En este sentido, para romper con ese esquema de exclusión, es importante realizar las reformas a la normativa interna que a través del lenguaje genera estigmatización en el “imaginario social instituyente” (Castoriadis, 2018, p. 320-330). Por ejemplo, ya se anotó que la propia Constitución Política de la República de Guatemala discrimina a las personas con discapacidad al estar bajo el modelo médico-rehabilitador. Se resaltó que en el artículo 53 se hace alusión de forma humillante a las personas con discapacidad como “minusválidos”. Sin embargo, hay que resaltar también que en el artículo 102 inciso m de la Norma Fundamental se observa este término. Adicionalmente, hay que hacer mención que el Código Civil (1964) debe hacer una transición jurídica hacia el modelo social, porque persiste la idea acentuada en la persona y no en las barreras sociales que generan la discapacidad. Ello se evidencia porque no existe el otorgamiento de la plena capacidad jurídica en la manifestación de voluntad, pues no se le asigna el uso de apoyos requeridos por la persona (es decir que la propia persona en el uso de su propia capacidad lo manifieste) de acuerdo con sus necesidades, no existe un régimen de asistencia como tal, como si existe en Perú, por ejemplo¹⁰.

En dicho contexto, se considera oportuno citar el artículo 9 (“incapacidad”) del Código Civil de Guatemala, en el cual de manera desproporcionada sigue consintiendo la discapacidad en razón de la persona (actitudinal) y no en las barreras sociales que impiden la participación plena en sociedad, pues establece que “pueden [...] ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o

¹⁰ Enrique Varsi-Rospigliosi y Romina Santillán Santa Cruz, *Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de derecho peruano* (Lima: Actualidad Jurídica Iberoamericana, 2021), 1060-1081.

exponen a sus familias a graves perjuicios económicos”. En un sentido similar y que es preciso evidenciar se observa en los tipos de testamento regulados en el mismo cuerpo normativo, pues discrimina de manera indirecta en palabras como “el testamento del ciego”, “el testamento del sordo” y las formas en que estos pueden otorgar testamento, acentuando la caracterización, una vez más, en la persona y no en la desventaja que presenta dicha persona al momento de interactuar con la sociedad. Es decir, no se toma en cuenta el modelo social bajo parámetros de ajustes razonables, con el objeto de dotar de capacidad jurídica a las personas con discapacidad.

Por su parte, la propia Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de Guatemala genera incertidumbre al seguir manteniendo el modelo médico-rehabilitador. Prueba de ello es el contenido de los artículos 1 (“declaración”) y 3 (“definición”). En el artículo 1 se establece que:

Se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o con trastornos de talla y peso genético y congénito o adquirido, en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo educativo, económico, social y político del país.

Este artículo, lejos de establecer un modelo social, se centra en un sentido de rehabilitación, con el que se declara que las personas con discapacidad son un beneficio social, comprendiendo que debe buscarse desarrollar de manera integral a este colectivo para que puedan ser incorporados en la sociedad. Ello deviene discriminatorio y no asiste al cambio de paradigma, porque las personas con discapacidad no pueden ser consideradas como un beneficio social (una vez más se inserta el problema en la persona y no en las limitaciones que enfrenta por las barreras del entorno) ya que en el imaginario de la sociedad decir “beneficio social” abona en el sentido asistencialista (Finsterbuch, 2016, p. 229) y de seguridad social (Lizama, 2012, p. 25).

En el artículo 3 de este cuerpo normativo se observa que se define discapacidad como “cualquier deficiencia física, mental, sensorial, trastornos de talla y peso, genéticas, congénitas o adquiridas, que limite substancialmente una o más actividades consideradas normales para una persona”. La noción conceptualizada en este artículo no está en armonía con el propósito perseguido por la Convención, porque en este artículo se centra la atención en el término “discapacidad” a partir de dos aspectos: la persona y en lo considerado normal por la sociedad. Este segundo aspecto genera discriminación, porque lo contrario de normal sería anormal. Entonces, se debe advertir que este tipo de lenguaje contribuye a los discursos de desprecio hacia este colectivo.

El Código de Notariado de Guatemala (1947) contiene disposiciones en donde se instituye la prohibición de ejercer notariado y ser testigos a los “ciegos”, “sordos” y “mudos”¹¹. Estas disposiciones parten de la concepción de que las personas con discapacidad no tienen capacidad jurídica a partir de la enunciación de “deficiencias”, obviando la importancia de generar condiciones inclusivas en la sociedad, con el objeto de romper esas barreras que limitan el libre acceso a la capacidad jurídica, estableciendo los ajustes razonables a través del test de proporcionalidad, ya que es notable que no solo se vulnera el derecho a ser un profesional, también se vulnera el derecho fundamental de trabajo.

De este modo, desde la propia normativa interna de Guatemala se acota que se inscribe en el modelo médico-rehabilitador y no en el modelo social. Sin embargo, un intento

¹¹ Artículo 3. “Tienen impedimento para ejercer el notariado: [...] 3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido”; artículo 53. “No podrán ser testigos: [...] 3. Los sordos, mudos o ciegos”.

por lograr la armonización de la normativa interna con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se encuentra en el proyecto de ley 5125 que dispone aprobar la Ley de Personas con Discapacidad, propuesta en 2016 por la Comisión de Asuntos Sobre Discapacidad del Congreso de la República de Guatemala en donde se establece una concepción evolutiva en el marco de las reformas a algunas leyes nacionales en contraste con el principio de ajustes razonables, entre estas leyes se encuentran: el Código Penal, el Código de Trabajo, Código Municipal, Ley de Acceso a la Información Pública, Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Pena Crueles, Inhumanos o Degradantes, Ley de Educación Nacional y la derogación de la actual Ley de Atención a las Personas con Discapacidad. Sin embargo, en dicha iniciativa hace falta agregar las reformas al Código Civil y al Código de Notariado. Pese a los esfuerzos por lograr la actualización de la normativa interna hacia una perspectiva garantista de los derechos humanos y antidiscriminatoria, se evidencia que no existe voluntad política y jurídica para alcanzar el cambio del tratamiento médico de la discapacidad en el país. Ello es así porque desde el año 2017 dicha iniciativa se quedó con tercer debate aprobado, quedando pendiente la aprobación por artículos y redacción final (Proyecto de Ley de Personas con Discapacidad, iniciativa de Ley 5125 de 2016).

La tarea es ardua, por lo que es necesario un fuerte compromiso social y voluntad política. Y, a este respecto, se suma que el Estado de Guatemala no ha estructurado de forma sistemática este enfoque de orden ético y social, de rupturas de esquemas enraizados en los sujetos sociales y operadores jurídicos.

La Convención ha configurado una exigencia, aunque insuficiente, imperativa: el respeto a la dignidad humana de las personas con discapacidad.

4. Tres escenarios sobre la violación al derecho humano de acceso a la justicia a las personas con discapacidad en el ámbito guatemalteco

Ya se ha apuntado la crisis que enfrenta el ordenamiento jurídico guatemalteco al no aplicar la normativa en la realidad tangible. Esto hace pensar que existe violación al derecho humano de acceso a la justicia a las personas con discapacidad, puesto que, al no focalizar los esfuerzos institucionales en lograr la disminución de la desigualdad, lo que ocurre es el efecto heredado de otros períodos para realizar expresiones de exclusión a las personas con discapacidad.

Por esta razón, es importante problematizar sobre los efectos negativos y las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación, que para el derecho internacional constituyen principios de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio (*erga omnes*) para los estados parte.

Así, siguiendo estas líneas, conviene que agreguemos, sin caer en el reduccionismo teórico, tres escenarios principales en donde se visualiza con mayor extensión la violación al derecho humano de acceso a la justicia a las personas con discapacidad. Para ello tenemos que, como se ha señalado, los innegables avances en los derechos humanos han construido un orden normativo basado en el respeto a los valores humanos. Sin embargo, el derecho como transformación social es tan solo una retórica jurídica cuando los encargados de aplicarlo no lo hacen con el debido apego a lo establecido por la normativa. Esto, en esencia, constituye a la vez un retroceso en el modelo garantista de los derechos humanos.

De este modo, procedamos a ver los escenarios en concreto.

4.1. Falta de condiciones óptimas de acceso a la justicia (primer escenario)

Importante resulta aproximarse a los tipos de discapacidad que existen, al respecto se puede enunciar la tipología que admite la Convención: física, sensorial e intelectual o psíquica. Esta tipología,

a diferencia de la establecida en la normativa interna, comprende el sentido de que las personas con discapacidad al interactuar con las diversas barreras sociales no logran su plena inclusión.

Dicho esto, es importante señalar que las condiciones de infraestructura para el acceso a la justicia a las personas con discapacidad en el ámbito guatemalteco son ineficaces. Es más, no existe una infraestructura adecuada que les permita a las personas con discapacidad acceder a los órganos jurisdiccionales. Esto aparentemente pareciera no ser un problema. Pero viéndolo de fondo, sí constituye un problema de orden fundamental. Sin infraestructura adecuada, es imposible que las personas con discapacidad puedan acceder a hacer valer sus derechos como ciudadanos.

De esta cuenta, la infraestructura comprende un orden fundamental para el adecuado acceso a la justicia a las personas con discapacidad y esto representa, en su conjunto, una modalidad de igualdad, como principio de los derechos humanos.

Y es que dentro del principio de igualdad como derecho fundamental se involucra un orden normativo amplio que alcanza a las personas con discapacidad. Esto contribuye a establecer que un problema no puede tratarse de forma aislada, sin entender las distintas consideraciones que se originan a partir de la comprensión social.

El Estado de Guatemala no ha cumplido, con gran parte de la normativa internacional atinente al acceso a la justicia a las personas con discapacidad. A este respecto, el art. 3 de la Convención regula los principios por los cuales se rige, y que es obligación de los Estados adoptar políticas progresivas que permitan, en este caso específico, el acceso a la justicia a las personas con discapacidad; es un hecho que el Palacio de Justicia del Estado de Guatemala no cumple con las condiciones mínimas de infraestructura para dirigirse a los órganos encargados de administrar justicia. Esto, a su vez, comprende una falta de compromiso con los menos favorecidos de la realidad social guatemalteca.

Además, el problema de acceso a la justicia no se agota en la simple enunciación de las barreras estructurales que no permiten la movilidad. Por ejemplo, en Guatemala también existen barreras actitudinales, de comunicación y políticas. Esto se evidencia porque no existe adecuada capacitación a los operadores de justicia en el uso de lengua de señas para el caso de personas que tengan dificultad sensorial. En el caso de personas que tienen limitaciones intelectuales, como se vio, el Código Civil establece que se les debe declarar en estado de interdicción, pero no señala la función del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica y mucho menos los ajustes razonables (Finsterbusch Romero, 2016).

Como un ajuste de cuentas con el pasado, el Estado de Guatemala debe cumplir con garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, quienes, por su condición, enfrentan barreras que no les permiten el acceso a la justicia. Por tal razón, las políticas públicas (Méndez Martínez, 2020, p. 31-39) constituyen el enfoque estratégico que debe adoptarse para garantizar el libre acceso a la justicia.

4.2. Políticas públicas deficientes (segundo escenario)

Durante el análisis holístico sobre los retos que enfrentan las personas con discapacidad para garantizarles el acceso a la justicia, se ha mencionado las políticas públicas; pero ¿a qué nos referimos al hablar de políticas públicas? Pareciera que todos los errores pudieran resolverse con la sola planificación por parte de los órganos de la administración pública; sin embargo, esto solo se traduce en uno de los tantos problemas por ir solucionando. Hay que avanzar y de eso se trata. Así que una política pública incluye una serie de pasos concatenados por parte del Estado para la consecución de un bien común. Siguiendo estas líneas, Méndez Martínez (2020) nos dice que política pública es “un conjunto, paquete o serie de acciones por parte

del Estado (o de la sociedad por delegación del mismo [*sic*]) dirigido a resolver un problema estatal y proveer un bien público” (p. 50-51).

El Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial y del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, ha adoptado la Política Nacional de Atención de las Personas con Discapacidad (Stang Alva, 2011; Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, 2006) y la Política de Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Discapacidad y Plan de Implementación para su Cumplimiento (s.f.). En el caso de la política nacional existe rezago hacia el tratamiento de las personas con discapacidad ya que no se encuentra actualizada de conformidad a las nuevas perspectivas sociales, sigue distinguiendo términos como “minusvalías” y discapacidad entorno a la persona y no en el entorno que lo hace “discapacitante” (Palacios, 2008).

Por otro lado, la Política de Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Discapacidad es un esfuerzo conjunto en donde se observa la buena intención por avanzar hacia el modelo social, pero los esfuerzos se agotan en la retórica. En tal sentido, se enunciarán algunos de los ejes de la política y se contrastará con la realidad social guatemalteca.

El primer eje se centra en la gestión humana para la igualdad de las personas en situación de discapacidad. El propósito de este eje consiste en una cuestión meramente administrativa, orientada a la capacitación del personal del Organismo Judicial a efecto sensibilizar sobre los derechos de las personas con discapacidad; también se incluye en el eje el acceso de las personas con discapacidad para que puedan laborar dentro de ese Organismo. Entre los indicadores para evaluar el cumplimiento se encuentran dos que llaman la atención: porcentaje de personas con discapacidad que laboran en el Poder Judicial, y grado de transversalización de la perspectiva de la discapacidad en los instrumentos de captación, selección y contratación de personal. En el primer indicador es importante destacar que actualmente hay laborando en el Organismo Judicial un total de 12,781 personas (Organismo Judicial, 2023) de las cuales 33 son personas con discapacidad (Organismo Judicial, s.f.). De ahí se colige que no se ha logrado la inclusión de personas laborantes en situación de discapacidad. En el segundo indicador, es importante resaltar que no se han creado los mecanismos tecnológicos y mucho menos material de captación de personal con perspectiva transversal, puesto que no existen documentos elaborados con sistema braille.

El segundo eje se enfoca en el aspecto de la accesibilidad a los servicios que presta el Organismo Judicial. Sin embargo, en cuestiones de infraestructura en la mayoría de inmuebles no se cuenta con la disponibilidad de rampa para el ingreso; no existen mecanismos de lectura fácil, para personas con discapacidad intelectual; para el caso de personas con discapacidad auditiva, existe poco personal de seguridad capacitado en lengua de señas o signos ya que ellos son el primer contacto con el público; para personas con discapacidad visual, se debe implementar el uso del sistema braille en los pasillos y lugares de mayor tránsito, como también la información documental en este tipo de sistema.

Ahora bien, el otro eje que nos interesa observar es el enfocado en el ámbito jurisdiccional, el número 5 de la política. En este se establece la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. Entre lo destacable de este eje se encuentra: 1. Realizar ajustes razonables para el acceso a la justicia a las personas con discapacidad. 2. Implementar buenas prácticas de gestión judicial con perspectiva de las personas con discapacidad. Para evaluar el cumplimiento de este eje se establece que deben existir datos estadísticos de cuántas personas con discapacidad tienen acceso a la justicia guatemalteca. Sin embargo, en los sistemas de acceso al público del Organismo Judicial no existen datos estadísticos sobre la cantidad de personas con discapacidad que hacen uso de los servicios que brinda este poder del Estado, los únicos

datos estadísticos de este tipo son los que se encuentran en la Política de Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Discapacidad (s.f.), en la cual se establecen datos aproximados distribuidos de la siguiente forma: un total de 1594 personas con discapacidad física, 1637 con discapacidad visual, 1038 con discapacidad auditiva, 292 personas con acondroplasia y 552 con discapacidad intelectual acceden a los servicios del Organismo Judicial (p. 17)¹². De esta cuenta, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016) al emitir sus observaciones finales sobre el informe inicial de Guatemala, refirió su preocupación al escaso acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad (párr. 35). El hecho de no contar con datos actualizados hace difícil la tarea por establecer mecanismos adecuados para eliminar las barreras que no permiten el acceso a la justicia.

De esta cuenta, las políticas públicas involucran un compromiso estatal por crear las condiciones mínimas de acceso a la justicia a las personas con discapacidad. Estos fines concretos comportan el ideario llevado a la normativa convencional y que en el derecho interno ha mostrado avances que no se han llevado a la práctica.

El Reglamento de la Ley de Atención de las Personas con Discapacidad¹³ regula entre las funciones de los delegados la de crear anualmente políticas públicas (art. 9 inciso e), pero estos se realizan sin que se cumplan. Cayendo en la falsa ilusión de lo buscado. Esa resistencia, a nuestro juicio, comprende dos razones: i) la historia de desigualdad en que se ha desarrollado el país y; ii) falta de compromiso estatal.

4.2.1. Los operadores de justicia y el tratamiento a las personas con discapacidad

Los retos que enfrenta el Estado de Guatemala para incorporar políticas públicas eficaces no se agotan en la sola tarea de un sector, esto comporta un grupo de actores, no solo sociales sino funcionarios y sujetos encargados de aplicar las políticas de gobierno. Bajo esta perspectiva, los operadores de justicia tienen el deber social de actuar con apego a la ley, lo que se traduce en el tratamiento igualitario hacia las personas con discapacidad.

Sin embargo, es difícil observar un trato igualitario cuando no ha existido capacitación adecuada para la comunicación de señas, por ejemplo. Asimismo, es necesario que el Poder Judicial cree la unidad responsable para el cumplimiento de la Política de Acceso a la

¹² Vale añadir que se solicitaron datos estadísticos de los años 2022 y 2023 al Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial (CIDEJ) para una mejor ilustración y señalaron que para 2022 tuvo acceso a los servicios del Organismo Judicial un total de 191 personas con discapacidad, distribuidas así: 89 con discapacidad física, 35 con discapacidad intelectual, 19 con discapacidad psicosocial, 16 con discapacidad visual y 32 con discapacidad auditiva. Para lo que va del año 2023 un total de 198 personas con discapacidad han tenido acceso a la justicia, distribuidas de la siguiente manera: 71 con discapacidad física, 44 con discapacidad intelectual, 35 con discapacidad psicosocial, 19 con discapacidad visual y 29 con discapacidad auditiva. Estos datos solo pueden contrastarse con la cantidad de población con discapacidad en el país; para ello, los indicadores estadísticos que registra el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (s.f.) destacan que 1 408 736 de personas cuenta con alguna condición de discapacidad a nivel nacional. Entonces, a partir de estos datos podríamos determinar que alrededor de 0,02% ha contado con acceso a la justicia.

¹³ Es importante añadir que el Reglamento del Decreto 135-96 del Congreso de la República (Ley de Atención a las Personas con Discapacidad) tiene entre sus objetivos el de organizar y establecer las funciones de las instituciones encargadas para la atención de las personas con discapacidad. Lo preocupante resulta del hecho que no es una norma que tenga rango de ley, sino que es un reglamento que desarrolla lo contenido en la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, por lo que su extensión podría tornarse limitada al ámbito de su aplicación. Por otro lado, debe resaltarse que Stang (2011) refiere que “la mayor parte de las normas que regulan el ámbito de la discapacidad en los países latinoamericanos tiene carácter de ley [...] [sin embargo] solo en los casos de El Salvador, Guatemala y Honduras se trata de un decreto” (p. 33). Esta afirmación de la autora no es aplicable para el caso de Guatemala. Pues si bien es cierto está denominado como decreto, es una normativa que sí tiene carácter de ley por ser emitida por el Congreso de la República y seguir todo el proceso legislativo. Quizá el desacierto de la autora deviene porque en el país existe esta técnica legislativa al momento de establecer la denominación de las normas. Lo explicado es para fines de precisión, pero eso no resta que en Guatemala debe realizarse una adaptación de los preceptos legales en armonía con el modelo social de discapacidad, como ya se ha anotado.

Justicia para Personas con Discapacidad (s.f.) con el objeto de atender con lo regulado en la Convención y realizar los ajustes razonables.

En otro orden de ideas, es importante indicar que en el Organismo Judicial han sido pocas las capacitaciones que se han realizado en torno a los derechos de las personas con discapacidad¹⁴. Además, dentro de los órganos jurisdiccionales se solicita a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el apoyo de otras entidades como: el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad y el Benemérito Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala, cuando el caso lo amerita, siendo necesario que dentro del propio Organismo existan los mecanismos que faciliten el acceso a la justicia a las personas con discapacidad; ello deviene para desburocratizar la esfera pública, llevar a cabo de manera inmediata el proceso judicial y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, es menester que se capacite a los operadores de justicia con el objeto de que exista un adecuado acceso a las personas con discapacidad para que no se promueva la distinción y se establezca el involucramiento con los demás sectores sociales.

Finalmente, es importante cumplir con lo establecido en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, como en el protocolo adoptado por el Organismo Judicial para la Atención a las personas con discapacidad; pero adoptarlo no como mera retórica, sino como un verdadero compromiso social.

4.3. La discriminación como un problema sistémico-estructural (tercer escenario)

A lo largo de la literatura esbozada hemos observado los grandes retos que enfrentan las personas con discapacidad, entre los que se encuentran la desigualdad y discriminación, lo que representa en la historia del país un problema de orden social sistémico-estructural. Decimos que es un problema de esta naturaleza en virtud de que han transcurrido más de diez años en los cuales no se ha construido un comportamiento social basado en el respeto y dignidad humana. Esto conlleva a sostener que en Guatemala existe un problema sistémico-estructural que comprende la exclusión y la discriminación.

Lo expuesto se demuestra en el acceso a la justicia a las personas con discapacidad. Ya que al no existir una adecuada infraestructura y eficaces políticas públicas el problema se agrava y se une a estimar un sistema poco incluyente. De tal suerte que este problema se refleja, también, por el hecho de que la normativa interna del Estado de Guatemala no es robusta para el acceso a la justicia a las personas con discapacidad. Solo existe el protocolo de acceso a la justicia establecido por el Organismo Judicial, mismo que no ha sido desarrollado en diferentes formatos, como sistema Braille, audio u otra forma que coadyuve al conocimiento general y no restringido, con el objeto de que se conozcan los derechos y garantías que gozan las personas con discapacidad al momento de acceder a la justicia del país.

5. A manera de conclusión

Se ha esbozado sobre las principales problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la justicia. Pese a la existencia de normativa interna (poco robusta) e internacional con respecto a los derechos y garantías proteccionistas a las personas con discapacidad, no se ha logrado, como se ha expuesto, establecer políticas públicas eficaces que en la práctica contribuyan al establecimiento del bien común.

¹⁴No se cuenta con datos estadísticos de la cantidad de personas que han sido capacitadas, pese a que según la propia Política de Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Discapacidad se deberá contar con este tipo de información con el objeto de crear mecanismos adecuados para el acceso a la justicia a las personas con discapacidad.

Temas que resultan imprescindibles y que aún representan retos en la práctica garantista institucional de Guatemala, es la falta de producción normativa en sistema Braille¹⁵; intérpretes de señas o signos en los procesos judiciales, donde resulte necesario; la falta de mecanismos tecnológicos para las personas con discapacidad; la implementación de resoluciones judiciales de lectura fácil; la actualización normativa; la falta de infraestructura adecuada que les permita el acceso a la justicia y la evidente discriminación de orden sistémico-estructural. Esto demuestra que las diferentes disposiciones legales en Guatemala han sido tan solo un ideal que no se ha conseguido en la realidad social. Además, se evidenció que la normativa interna se inserta dentro del modelo médico-rehabilitador, y no se ha llevado a cabo la transición hacia el modelo social en armonía con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en tal sentido, queda pendiente el establecimiento de los ajustes razonables para el adecuado acceso a la justicia y el otorgamiento de capacidad jurídica para actuar.

Por tanto, es necesario que el Organismo Judicial, los sujetos de derecho y la sociedad civil, introduzcan no solo un cambio de paradigma para el tratamiento a las personas con discapacidad, sino que implementen prácticas incluyentes con el objeto de garantizar los derechos de este colectivo, a efecto de romper con las barreras que les limitan poder desenvolverse en sociedad.

Referencias bibliográficas

- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema.
- Boussinot Nuila, C. J., Chajón Aguilar, F. d., Briere Samayoa, J. P., Figueroa Resen, M. M., Cappa Rosales, M. E., Késtler Velásquez, R., Morán Reyes, S. N. (2 de Agosto de 2016). *Proyecto de Ley de Personas con Discapacidad, iniciativa de Ley 5125*. Obtenido de https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/963#gsc.tab=0
- Campos, G. M. (2021). La discapacidad en el lenguaje o el lenguaje para la discapacidad. *Diálogos*, 23(1), 78-89. doi: <https://doi.org/10.5377/dialogos.v23i1.14756>
- Casas, B. d. (2006). *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcjm259>
- Castoriadis, C. (2018). *Hecho y por hacer: pensar la imaginación. Las encrucijadas del laberinto V*. Madrid: Enclave de libros.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *Panorama social de América Latina y el Caribe 2022: la transformación de la educación como base para el desarrollo sostenible*. Santiago: CEPAL. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11362/48518>
- Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). *Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el informe inicial de Guatemala*. Ginebra: Naciones Unidas. Obtenido de <https://conadi.gob.gt/web/wp-content/uploads/2018/08/Observaciones-Finales-Guatemala-CDPD.pdf>
- Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad. (2006). *Política Nacional de Atención de las Personas con Discapacidad*. Guatemala: CONADI. Obtenido de <https://conadi.gob.gt/web/wp-content/uploads/2022/03/Politica-Nacional.pdf>
- Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad. (s.f.). *Indicadores y estadísticas de personas con discapacidad de Guatemala*. Obtenido de <https://datos-estadisticos.conadi.gob.gt/>

¹⁵ Violándose lo que establece la Ley del Organismo Judicial, relativo a que la ignorancia de la ley es condenable (art. 3).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) *Digesto Themis*. Actualizado hasta diciembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#Toc_138.
- Falla, R. (2014). *Masacres de la selva. Ixcán, Guatemala (1975-1982)*. Guatemala: Editorial Universitaria.
- Ferrajoli, L. (2015). *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Editorial Trotta.
- Finsterbusch Romero, C. (2016). La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. *Ius et Praxis*, 22(2), 227-252. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200008>
- Garzón Díaz, K. (2007). Discapacidad y procesos identitarios. *Revista Ciencias de la Salud*, 5(2), 86-91. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/<http://www.scielo.org.co/pdf/recis/v5n2/v5n2a9.pdf>
- Guzmán Böckler, C. (2017). *Donde enmudecen las conciencias: Crepúsculo y aurora en Guatemala*. Guatemala: Catafixia Editorial.
- Lizama, V. V. (2012). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. *Revista empresa y humanismo*, XV(1), 115-136. doi: <https://doi.org/10.15581/015.15.4179>
- Londoño Ayala, C. (2015). *Bloque de Constitucionalidad*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Martínez Peláez, S. (2021). *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. Guatemala: Fondo de Cultura Económica - Piedrasanta.
- Méndez Martínez, J. L. (2020). *Políticas públicas: Enfoque estratégico para América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Morales, M. R. (2008). *La articulación de las diferencias o el síndrome de Maximón. Los discursos literarios y políticos del debate interétnico en Guatemala*. Guatemala: Consucultura.
- Organismo Judicial . (8 de Septiembre de 2023). *Personal del Organismo Judicial*. Obtenido de <http://www.oj.gob.gt/index.php/estadisticas-sm-p>
- Organismo Judicial. (s.f.). *Cantidad de personas con discapacidad que actualmente laboran para el Organismo Judicial*. Obtenido de <http://www.oj.gob.gt/Archivos/AtencionPersonasConDiscapacidad/Documentos%20de%20interes/Empleados%20con%20discapacidad%20laborantes%20en%20el%20Organismo%20Judicial.pdf>
- Organismo Judicial. (s.f.). *Política de Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Discapacidad y Plan de Implementación para su Cumplimiento*. Guatemala: Organismo Judicial. Obtenido de <http://www.oj.gob.gt/Archivos/AtencionPersonasConDiscapacidad/Documentos%20de%20interes/Politica%20de%20Acceso%20a%20Justicia%20Personas%20en%20situacion%20de%20Discapacidad%20y%20Plan%20Implementaci%c3%b3n.pdf>
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Cermi. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=lang_es&id=VYlbdLsrzUC&oi=fnd&pg=PA437&dq=el+modelo+social+de+discapacidad+agustina+palacios&ots=PCp5mXb8zX&sig=O_dRtth1B7w6lv3r0JIOzShqNCw
- Stang Alva, M. F. (2011). Las personas con discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real. *Cepal*(103), 5-64. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7135/S1100074_es.pdf?sequence=1 https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7135/S1100074_es.pdf?sequence=1

- Varsi-Rospigliosi, E., & Santillán Santa Cruz, R. (2021). Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de derecho peruano. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 1060-1081. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/12640>
- Yupanqui C, A., González B, M. A., LLancalahuév V, M., Quilodrán O, W., & Toledo A, C. (2016). Lenguaje, discriminación y discapacidad en el contexto educativo de Magallanes. Un enfoque de derechos humanos desde la terapia ocupacional. *Magallania (Punta Arenas)*, 44(1), 149-166. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22442016000100009>

Legislación

- Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República del Guatemala*. Promulgada el 31 de mayo de 1985. <http://institutodejusticiaconstitucional.cc.gob.gt/assets/doctos/CPRG.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala. *Decreto número 314, Código de Notariado*. Diario de Centroamérica tomo XLVIII, núm. 25, p. 373. 01 de enero de 1947. <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20codigos/NOTARIADO/codigo.html#t1>
- Congreso de la República de Guatemala. *Decreto número 135-96, Ley de atención a las personas con discapacidad*. Diario de Centroamérica tomo CCLV, núm. 62, p. 1740-1744. 09 de enero de 1997. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0147.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala. *Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial*. Diario oficial 28 de marzo de 1989. <https://mingob.gob.gt/wp-content/uploads/2020/10/ley-del-organismo-judicial.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala. *Reglamento del Decreto 135-96 (Ley de Atención a las Personas con Discapacidad)*. Diario oficial, 1967. https://www.mintrabajo.gob.gt/imagenes/Servicios/DEL/Informe_del_Empleador/ Ley_135-96_Atenci%C3%B3n_a_Personas_con_Discapacidad.pdf
- Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros. *Decreto ley 106, Código Civil*. Diario de Centroamérica tomo CLXVIII, núm. 84, p. 1-181. 01 de julio de 1964. <https://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-civil.pdf>

Decisiones Judiciales

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2019). *Amparo en única instancia*. Expedientes acumulados 6096-2018 y 6097-2018 de 16 de julio de 2019. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2006). *Apelación de sentencia de Amparo*. Expediente 676-2005 de 28 de marzo de 2006. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2007). *Apelación de sentencia de Amparo*. Expediente 2863-2006 de 25 de abril de 2007. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2023). *Apelación de sentencia de Amparo*. Expediente 3222-2022 de 7 de febrero de 2023. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2023). *Apelación de sentencia de Amparo*. Expediente 1513-2023 de 30 de agosto de 2023. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2023). *Apelación de sentencia de Amparo*. Expediente 224-2023 de 4 de octubre de 2023. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2014). *Expediente 5352-2013*. Dictamen de 11 de julio de 2014. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2010). *Inconstitucionalidad general parcial*. Expediente 2377-2009 de 02 de diciembre de 2010. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1992). *Inconstitucionalidad en caso concreto*. Expediente 141-92 de 16 de junio de 1992. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1994). *Inconstitucionalidad en caso concreto*. Expediente 355-93. de 19 de enero de 1994. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (2001). *Inconstitucionalidad en caso concreto*. Expediente 917-2000 de 06 de abril de 2001. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (ser. C) No. 312 de 29 de febrero, 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (ser. C) No. 246 de 31 de agosto, 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia (ser. C) No. 221 de 24 de febrero, 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (ser. C) No. 153 de 22 de septiembre, 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (ser. C) No. 127 de 23 de junio, 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Instrumentos internacionales

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. 27 de enero, 1980. [chrome-extension://efaidnbmnmbnibpcajpcgclcfndmkaj/https://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf](https://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf)

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. 22 de Noviembre, 1969. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Unión Europea. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 13 de Diciembre, 2006. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbf13a.html>